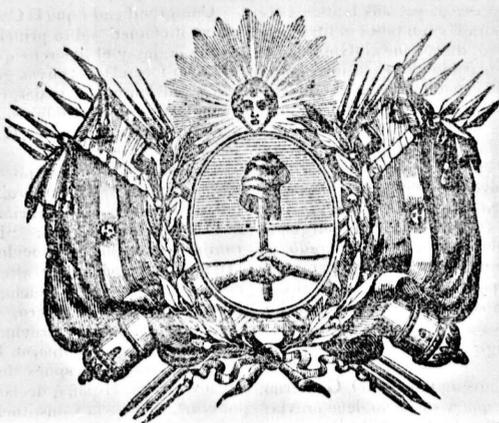


NACIONAL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALIÓ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SÁBADO...

ALMANAQUE.

Table with columns for 'Salida del Sol', 'Entrada', and 'Día' for the month of September.

18 Martes don Tomas Villanueva. 19 Miércoles Santos Gregorio y Genaro obispo. Temporales.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Vice-Presidente del Senado. Parana, Setiembre 14 de 1855. Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederacion Argentina...

Tengo el honor de acompañar á V. E. á los efectos consiguientes, la ley votada por el Congreso Federal, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demandan la apertura, conservación...

Dicha ley ha recibido su última sancion en la Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de 12 del corriente.

Dios guarde á V. E.

RAMON ALVARADO. Carlos Maria Saravia. (Secretario.)

El Seno lo y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso suscionan con fuerza de...

LEY:

Artículo 1.º - Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demandan la apertura, conservación y seguridad de un camino carril que comunica las Provincias del Norte con el Rio Parana. 2.º - A este objeto queda destinada la renta del papel sellado, hasta nueva resolucion. 3.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado en el Parana. Capital Provisionaria de la Confederacion Argentina, á 12 de Setiembre de 1855.

RAMON ALVARADO. Carlos Maria Saravia. (Secretario.)

Departamento del Interior. Parana, 17 de Setiembre de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina. Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º - Téngase por Ley de la Confederacion la antecedente sancion del Congreso Federal. 2.º - Comuníquese, avisese recibido, dese al Registro Nacional y publíquese.

CARRIL. SANTIAGO DE PAZ.

El Senador por San Juan. Parana, Setiembre 15 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que, honrado con el nombramiento de Senador por la Provincia de San Juan, acabo de llegar á esta Capital, para incorporarme al Congreso Nacional en este carácter.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tomas Guido.

Parana, 17 de Setiembre de 1854.

De conformidad al artículo 3.º del decreto de 20 de Marzo de 1854, entregúese al Coronel Mayor D. Tomas Guido Senador por la Provincia de San Juan la cantidad de ciento cincuenta pesos de viático y ciento cincuenta pesos por igual número de leguas que hay desde la Ciudad de Montevideo lugar de su residencia hasta la capital - A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda, avisese en contestacion y publíquese.

Rúbrica de S. E. Derqui.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

El Juez de Paz del Departamento de Gualaguay, Agosto 10 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Publica de la Confederacion Argentina Dr. D. Juan Maria Gutierrez.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. con el fin de haver presente, que las inmensas atenciones que diariamente pesan sobre este Juzgado; todas ellas consecuencia legitima de la acrecentacion de la poblacion de esta Ciudad y su Departamento, y que exigen una aten-

cion inmediata, le privan atender, muy á su pesar los intereses de menores que se hallan afectos á este Juzgado, existiendo hoy cinco expedientes de esta naturaleza; resultando de esto no solo demora sino muchas veces perjuicios á estos intereses, pues ellos generalmente consisten en bienes de campo, á los que el infrascripto no puede, con gran sentimiento, dedicar exclusivamente su atencion no solo por las exigencias momentáneas del servicio público, sino tambien por su incompetencia é incapacidad para ello. De ahí Sr. Ministro las dilaciones y perjuicios en esos asuntos.

A la capacidad é ilustracion de V. E. no se le deben ocultar los inconvenientes que tocará el que firma á ese respecto, como de la imperiosa necesidad de proveer este Departamento de un Defensor General de menores.

El que firma espera que V. E. se ha de dignar disimular se dirija al Sr. Ministro en estos términos, pero convencido de que el verdadero deseo del Exmo. Gobierno Nacional, es que no sufra demora alguna el servicio público, y que el se haga con la mejor regularidad posible, es que se ha permitido llamar la atencion de V. E. sobre este asunto, á fin de que se sirva tomarlo en consideracion por las justas razones que deja espuestas.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad, para saludar al Sr. Ministro con toda consideracion y respeto.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Lino G. Calderon.

Parana, 16 de Agosto de 1855.

Informe el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Gualaguay y si en su concepto debe hacerse lugar á esta solicitud, proponga la persona á quien debe encomendarse la Defensa de menores.

GUTIERREZ.

Exmo. Sr.:

El infrascripto, espidiéndose en el informe que V. E. se sirva pedirle dice - que encuentra razonable la solicitud del Juez de Paz, que antecede. Los perjuicios que reciben los bienes de menores, teniendo que acudir á esa Capital, parece censado enumerarlos, pues ellos no se ocultarán á la penetracion y sabiduría de V. E.

En cuanto á la eleccion de la persona para desempeñar este cargo, diré á V. E. que en este destino hay suma escasez de sujetos idoneos; no obstante, me permitiré indicar á V. E. al ciudadano D. Pedro D. Fernandez. Contador de esta Aduana, quien sin perjuicio de su actual empleo, podría encargarse de la Defensoria de Menores. Este Sr. reúne las condiciones de juicio-sidad, honradez y algunos conocimientos en el ramo, siendo vecino muy antiguo de este Departamento.

Exmo. Sr.

Gualaguay, Agosto 23 de 1855.

Emilio Duportal.

Parana, 6 de Setiembre de 1855.

A mérito del informe que precede, nómbrese Defensor de Menores en el Departamento de Gualaguay, al ciudadano D. Pedro D. Fernandez sin perjuicio de su empleo de Contador de aquella Aduana. En consecuencia se exonera de este cargo al Juez de Paz que lo desempeñaba, dándosele las gracias por sus buenos servicios. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.

GUTIERREZ.

Direccion del Colegio del Uruguay, Agosto 30 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion, encargado del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública Dr. D. Juan Maria Gutierrez

Tengo el honor de acusar fecha de la nota que V. E. me ha dirigido con fecha 25 de Agosto, comunicándome que S. E. el Sr. Vice Presidente de la Confederacion ha dispuesto que D. Francisco Paz, D. Ramon Vivar, D. Victor Gras y D. Pedro Bréard, jóvenes todos como de 18 años de edad, y con estudios preparatorios, sean admitidos en este Colegio del Uruguay para concluir su educacion.

En cumplimiento de las órdenes superiores que al efecto V. E. se ha dignado impartirme, pongo en conocimiento de V. E. que ya han ingresado en este Establecimiento los jóvenes D.

Ramon Vivar, y D. Victor Gras - Han sido matriculados en los libros de esta Direccion del modo siguiente.

Núm. 141 D. Victor Gras - carrera mercantil, Gualaguay.

Núm. 143 D. Ramon Vivar - carrera literaria, Corrientes.

Es de sentirse que estos jóvenes efectúen tan tarde su ingreso, puesto que el año escolar toca ya á su último periodo.

No se puede escapar á la ilustracion de V. E. las inmensas dificultades con que tropiezan tanto el profesor como el alumno, cuando se trata de nivelar las inteligencias que la desigualdad de estudios y de método tiene fatalmente divididos.

Sin embargo tomaré las medidas mas convenientes para que no sean infructuosos los pocos meses que nos separan aun de la época de vacaciones - Tal vez el gran deseo de progresar y una constante aplicacion llenen este vacío.

Apenas lleguen los demas jóvenes, que el Gobierno Nacional ha dispuesto colocar bajo mi direccion, lo participaré inmediatamente á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Alberto Larrique.

Parana, Setiembre 13 de 1855.

Aprobado y publíquese.

GUTIERREZ.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

El Gobierno de la Provincia.

Santa Fé, Setiembre 12 de 1855.

Al Sr. Ministro de Guerra y Marina de la Confederacion.

Con la nota de V. E. fecha 7 del actual he recibido copia legalizada las instrucciones transmitidas al Coronel Mayor Don Gregorio Paz como norma de sus procedimientos en la comision que se le ha confiado de inspeccionar las Guarniciones de la frontera sur de esta Provincia, de la de Córdoba, San Luis y Mendoza.

Se han dado ya los órdenes del caso para que dicho General comisionado pueda expedirse satisfactoriamente en la parte que corresponde á esta Provincia.

Dios guarde á V. E.

JUAN P. SEGUI.

De O. de S. E. el Sr. Gobernador Delegado, GENARO LASSAGA.

Oficial 2.º

Parana Setiembre 17 de 1855.

Publíquese y archívese.

GALAN.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Cámara de Diputados.

Sesion 32 del 6 de Agosto de 1855.

Presidencia del Sr. Graña.

Aprobado el acta de la sesion anterior, se leyeron dos notas del Sr. Presidente del Senado; con la primera remite un proyecto de ley por el que se aprueba la Constitucion de la Provincia de San Luis, sancionada por su Asamblea Constituyente el día 18 de Abril último; y pasó á la Comision del Culto conforme al acuerdo próximo pasado de la H. Cámara - con la segunda adjunta otro proyecto de ley que determina el tiempo en que deben renovarse los Sres. Senadores y Diputados suplentes; y pasó este asunto á la Comision de Negocios Constitucionales.

Se dió cuenta del informe de la Comision sobre la renuncia del Sr. Diputado D. Juan de Dios Usandivarán; y mandó tener presente para considerarlo por su órden.

Se presentó el Diploma otorgado por el Exmo. Gobierno de Salta al Sr. Dr. D. José Manuel Arias electo Diputado al Congreso Federal, y pasó dicho Diploma á la Comision de Peticiones.

Finalmente se leyeron dos proyectos de ley presentados por el Sr. Diputado Lucero tendientes á sancionar con alguna modificacion los tratados por los Exmos. Sres. Presidente y Vice-Presidente de la República con el Gobernador del Estado de Buenos Aires el 20 de Diciembre de 1854 y el 8 de Enero de 1855.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEDOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES. DE IDEM A SANTA-FÉ, TODOS LOS DIAS. DE SANTA-FÉ AL ROSARIO, LOS MARTES Y VIERNES DEL MES. DEL ROSARIO A LAS PROVINCIAS DE CUYO Y CHILRE, EL 3 DE CADA MES. DE IDEM A CÓRDOBA Y DEMAS PROVINCIAS DEL NORTE, EN LOS DIAS 3, 13 Y 18 DE CADA MES.

SALIDAS DE LAS MENSAJERIAS

SALEN DE SANTA-FÉ PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES. SALEN DEL ROSARIO PARA SANTA-FÉ EL 1.º, 8, 15 Y 22.

Nota - Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 6 de la tarde segun llegue á Santa-Fé la correspondencia del Parana y al Rosario la de Santa-Fé. A las 5 se despatchan definitivamente.

El autor espuso que por no demorar la atencion de la H. Cámara y embarazar la consideracion de otros asuntos, no fundaba los proyectos presentados: que se reservaba hacerlo cuando la Comision espidiese su informe y que para salvar la disposicion del Reglamento bastaba el apoyo que solicitaba de sus H. Cólégas

Apoyado suficientemente; se mandó pasar ambos proyectos á la Comision de Negocios Constitucionales.

La Honorable Cámara entró á ocuparse del asunto señalado en la órden del dia y al efecto se puso en discusion jeneral el proyecto de ley presentado por la Comision que empieza por declarar que los Gobernadores de Provincia no pueden suspender las disposiciones que les imparta el Poder Ejecutivo Nacional.

Leídos los antecedentes, hizo mocion el Señor Garzon para que la discusion fuese libre y fué apoyada.

El Sr. Torrent se opuso á su adopcion por no permitirle el Reglamento y opinaron del mismo modo los Sres. Araoz y Lucero.

El Sr. Presidente mandó leer el art. 121 de dicho Reglamento é indicó que para aceptar la mocion debía presentarse el proyecto y pasar por los trámites que indica dicho artículo.

El Sr. Posse ofreció presentarlo si se daba un cuarto intermedio; mas habiendo pedido el Sr. Rueda que se cumpliese el Reglamento, el Sr. Presidente repitió que estaba en discusion jeneral el ante dicho proyecto de la Comision, despues de observar el Sr. Garzon que antes debía discutirse la minuta de comunicacion y contestado el Sr. Lucero que segun la mente de la Comision debía considerarse primero el referido proyecto.

El mismo Sr. Diputado, con relacion al asunto principal, dijo: que por la nota del P. E. Nacional se demostraba la necesidad de dictar una resolucion que previniese para lo futuro incidentes como el que revela el Mensaje del Gobierno, y que la Comision se habia persuadido de que era llegado ese caso.

El procelamiento del Gobierno de Córdoba, dijo: respecto de las medidas que el P. Ejecutivo alude, y cuyo cumplimiento ha suspendido dicho Gobernador, ha sido, á juicio de la Comision, un motivo bastante para que el Congreso se ocupe de dictar la ley que regle los deberes de los Gobernadores de Provincia en cuanto son Ajeentes del Gobierno Federal; pues que la falta de esos conocimientos ha dado lugar y sido causa de que el Gobierno de Córdoba se haya desviado de las prescripciones Constitucionales. Y digo esto, porque segun el art. 107 de la Carta, no podia dicho Gobernador aplazar el cumplimiento de las disposiciones que se le habian transmitido para que las publicase, é hiciese cumplir, sin poner en duda su importancia, el carácter grave que las distingue y la influencia que deban ejercer respecto de los intereses mas vitales de la Confederacion.

Ago mas ha hecho el G.bernador de Córdoba, continuó. Desviándose del art. 31 de la Constitucion se ha permitido someter á la Lejislatura de aquella Provincia las medidas á que me refiero, para que declare si son inconstitucionales ó no.

Por el art. 21 citado se declara: "que las leyes de la Confederacion así como las disposiciones de la ley fundamental y los tratados con las demas Naciones, son la ley suprema de la República;" y se previene que todas las autoridades de la Confederacion están estrictamente obligadas á respetar esa Ley y darle puntual cumplimiento.

El Gobernador de Córdoba ha creído que alguna vez le era permitido separarse de las prescripciones de la Carta fundamental. Este error, que reproducido podría comprender de una manera definitiva la suerte del País, atento el rol de los Gobernadores de Provincia, exige que el Congreso se apresure á dictar la ley competente para prevenir el mal; pues que la disposicion de la Carta no ha sido bastante para evitar el extravío de aquel Gobernador.

El hecho prueba que con dudas y embarazos se ha cumplido el mandato Constitucional y si no se pone remedio en tiempo, no faltará ocasion en que con iguales pretextos se pueda burlar el mandato de la ley. Es pues, indispensable, una disposicion terminante para evitar males de tanta trascendencia.

La ley presentada por la Comision salva todo inconveniente: en ella se declara que una comision semejante de parte del Gobernador de

Provincia será calificada en el futuro como violación de la Carta fundamental. Esta declaración es justa, porque la desobediencia que importa la suspensión de las disposiciones de la autoridad Nacional, á mas de peligrosa va á estallar-se con el art. 31 de la Carta.

El Proyecto de ley que se discute tiene tambien la ventaja de llevar á los Gobernadores de Provincia la inteligencia exacta de las disposiciones Constitucionales sobre la materia. Con él desaparecerán las dudas y tendrá la ley siempre el cumplimiento debido.

El Proyecto declara tambien, cual es el derecho que corresponde al Gobierno de Provincia en el extremo caso de que á su juicio una disposición del Ejecutivo Nacional sea anticonstitucional. En él se salvan las garantías que la Constitución acuerda á los Gobernadores de Provincia, y de este modo se concilian los intereses generales y locales de la República.

La Comisión ha creído que con esto se salva toda dificultad; pero tambien ha tenido presente que no debía pasar por alto el Supremo Decreto de 26 de Febrero, porque él ha ocasionado el desvío del Gobernador de Córdoba y algunas dudas del de la Provincia de Mendoza; y creyendo la Comisión que el P. Ejecutivo Nacional estaba en su derecho al expedir ese Decreto, le ha parecido necesario aprobarlo, como en efecto se aprueba por el proyecto adjunto. Así se llena el objeto y la conveniencia de que el Congreso manifieste con este motivo la aceptación que le ha merecido aquella disposición.

El Sr. Diputado terminó diciendo que desde que un Gobernador ha creído que era anticonstitucional el citado decreto de 26 de Febrero, y otro tenido dudas sobre su inteligencia, nada mas natural que la aprobación del Congreso para que se vea que en su concepto corresponde á las conveniencias mas vitales del País.

En cuanto á la minuta de comunicacion dijo tambien: que en ella se consignan los conceptos que acababa de expresar y que la Comisión la había creído necesaria para llenar los objetos del P. Ejecutivo Nacional y para responder á las necesidades antedichas.

El Sr. Gonzalez obtuvo la palabra y pronunció la siguiente allocucion.

Honorable Señor:

Hace poco tiempo que descansabais tranquilo en la confianza, con que esperabais que las Provincias de la Confederación, no menos que los Gobiernos que las presiden en su régimen interior, prestarían su sumision y acatamiento á la Carta Constitucional, que acababan de jurar del modo mas solemne y público, entre el bullicio de exclamaciones de júbilo y alegría que manifestaban los Pueblos; pregunto Señores Diputados ¿Quién entonces pudo imaginar que el jéno del mal osase acercarse á la Arca Santa que contiene las leyes vitales del Estado? ¿Quién ignoró ó desconoció que á los escogidos de la Nación, á los padres de ella, lo diré de una vez, al Congreso Nacional Federal esclavamente competida dar las leyes políticas que arreglasen las relaciones é intereses que hay entre la Nación y los individuos que la componen? ¿No es por ventura atribucion nata del P. Legislativo Nacional dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion política, en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas é interpretarlas?

Si pues cuanto he dicho es un principio de eterna verdad reconocido y admitido entre las Naciones civilizadas; si es un principio de derecho Constitucional y público sabido aun por el Argentino aldeano; ¿Podamos sufrir impasibles las aberraciones mortíferas del Estado, cometidas por el Gobierno de Córdoba?

He dicho mortíferas porque á la verdad, yo concibo que de no contener al Gobierno de Córdoba entre la órbita de atribuciones que le demarca la Carta Constitucional, se nos escaparían de las manos los preciosos frutos del triunfo en Caseros que la Nación recoge con abundancia. Pero Sres. Diputados, he dicho mal cuando he dicho aberraciones mortíferas del Estado me retraigo, he debido decir y digo: crueles, atroces y mortales estocadas en el corazón de la Patria; tambien me he distraído al decir que debía contenerse á ese Gobierno entre la órbita de las atribuciones que le demarca la Carta: no Sres., deba descender el personal que forma ese Gobierno; lo diré mas claro: debe descender ese Gobernador y ese Ministro por su honor ó por la ley: deben descender porque marchan anticonstitucionalmente y porque levantan, quieren en alto al sangriento y devastador pabellon de la anarquía que sepultado yace.

Honorable Sr: tenemos leyes, y segun esas debemos obrar. En la infraccion de las Leyes no hai pequenezes, todo es grave, todo es grande; en este punto admitir no podemos, ni debemos paridad de materia: que descienda SS. ese Gobierno que apostrofó con tal procedimiento á la digna Provincia de Córdoba; digna por sus brillantes antecedentes en la guerra de la independencia; digna por su suma adhesión á la Carta Constitucional, y finalmente digna porque en su seno encierra multitud de Argentinos virtuosos é ilustrados.

Pero SS., voi á contraerme con mas precision al asunto odioso que nos ocupa, porque sin embargo que me he referido á los principios recibidos por las Naciones civilizadas, no menos que á los principios del derecho Constitucional y público, temo que mi discurso sea clasificado de puramente declamatorio.

El Gobierno de Córdoba se ha negado á dar cumplimiento al Decreto de 26 de Febrero del presente año: llamo la atencion de V. H., y pido os fíjese en que este decreto es de naturaleza y objeto militar, y que por consiguiente tiene consigo ó envuelve en sí mismo aparejada ejecucion: él importa lo que en tiempo que eramos colonos importaban las provisiones y cédulas

Reales, no varian si no en el nombre: yo pregunto ¿Quién entonces osaría retener su ejecucion por una hora sin que peligrase su existencia? ¿Y es posible que hoy que los decretos no menos que las Leyes, que emanan de la voluntad de todo Argentino, expresadas por sus legítimos Representantes sean miradas con tanta indiferencia? Cualesquiera dudas ó dudas que al Gobierno de Córdoba hubieran surgido sobre la inteligencia de la Carta, él debió consultarse con el Gobierno Nacional, sin perjuicio de darle su debido cumplimiento.

Es práctica recibida, respecto de órdenes superiores, daries el cumplimiento, sin perjuicio de esponer los inconvenientes que de ella pueden originarse, al Superior de donde emanan: esto no ha podido ignorar ese Ministro, porque es profesor del derecho; pero si lo ha ignorado, no por esto deja de ser merecedor de la pena, por ignorar lo que su posicion pública y la misma lei le prescriben saber. El error de derecho, que importa la ignorancia de la ley, no disculpa á nadie, y por consiguiente menos puede disculpar á un Abogado.

Seguiré SS. los actos anómalos del Gobierno de Córdoba: él dice que á su juicio debe previamente expresarse la Legislatura de la Provincia que manda respecto de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de decreto de 26 de Febrero del presente año: es decir, Sres., ó importa lo mismo que el Gobierno de Córdoba segun sus ridículos principios está puramente sujeto y sometido á las deliberaciones de la Legislatura de aquella Provincia, aun en los asuntos que la Constitución no le dá ingerencia alguna: anomalía mas absurda jamas pudo aparecer ni aun entre los bárbaros, porque para ello preciso es carecer de sentido comun: inaudito, escandaloso y estúpido absurdo.

Pasaré pues al proyecto de ley presentado por la comision sujeto en estos momentos á discusion. El pensamiento que arroja el proyecto en general no me desagrada, mas sin embargo siento no poder estar de acuerdo, por mas que los HH. miembros que componen la Comision merecen mi aprecio y respetos; porque SS., dicho proyecto, nada dice sobre los actos anticonstitucionales del Gobierno de Córdoba, y yo deseo que la ley al menos mandase que incontinenti diese el curso necesario no solo al Decreto de 26 de Febrero sino tambien á la ley de moneda de cobre. Es por esto que me hago el honor de presentar á V. H. el siguiente proyecto de ley, sin que esto sea un obstáculo, para estar por el de la Comision en su caso, pues él al menos puede traer algo útil para ilustrar la materia.

El Sr. Lucero contestó: que la Comision no podia consignar en la ley resolucion especial respecto del Gobernador de Córdoba, porque habria sido de efecto retroactivo. Que por esta consideracion habia preferido la ley formulada que establece una regla para lo futuro, sin necesidad de incluir en ella lo relativo á un hecho particular.

Que ademas, el objeto del Sr. Diputado preopinante quedaria satisfecho desde que el Poder Ejecutivo perciba al Gobernador de Córdoba sobre el cumplimiento de su deber. Que el Poder Ejecutivo Nacional no solicita mas que mi pronunciamiento que ponga remedio á los errores que han aparecido, y que en cuanto al hecho que ha motivado el reclamo, basta observar que el mismo Gobierno lo atribuye á extravío.

El Sr. Diputado agregó: que si hai alguna indulgencia á este respecto, era muy razonable, y que si, lo que no esperaba, el Gobierno de Córdoba insistia en su conducta errónea, el Poder Ejecutivo conoce su deber y hará uso de sus derechos como corresponde.

El Sr. Gonzalez pidió la lectura del proyecto presentado, por su parte, y se leyó. Es como sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Art. 1.º Los Gobernadores de Provincia, como Agentes naturales del Presidente de la Confederación, están obligados á respetar y hacer respetar y cumplir en todo el territorio de su mando, las disposiciones que les imparta el Poder Ejecutivo Nacional, sin que por ningun motivo les sea permitido el usar esta obligacion ni dejar de proceder sin demora luego que lleguen á su poder las disposiciones referidas.

2.º La inobservancia de lo dispuesto en el artículo precedente, queda calificada como violacion de la Constitución Nacional, y en vista del aviso documentado que diere el Presidente de la República, de la desobediencia implícita ó esplicita del Gobernador, á la Cámara de Diputados, entablará esta la acusacion que dispone el artículo 41 de la Constitución.

3.º El Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba no ha tenido fundamento alguno para postergar el cumplimiento del Supremo decreto de 26 de Febrero último sobre circunscripciones militares, y en consecuencia debe proceder á su ejecucion con la prontitud recomendada y bajo la responsabilidad que impone la presente Ley.

4.º Apruébase el Decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 26 de Febrero del corriente año estableciendo cinco divisiones militares en la Confederación.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná 6 de Agosto de 1855.

El Sr. Rius pidió que se invitase á la sesion al Sr. Ministro de la Guerra, y convenida la H. Cámara con esta indicacion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los SS. Diputados, el Sr. Rius pidió la palabra y dijo: que despues de haber oido al Sr. miembro informante fundar los proyectos de la Comision y no habiendo encontrado razon alguna para cambiar la opinion

que habia formado sobre este asunto sino por el contrario, nuevos motivos para robustecerla, presentaba el proyecto de Ley que con un discurso escrito pasó á manos del Secretario. Se leyó y es como sigue:

Comprendiendo que la Comision especial fundada su dictamen sobre principios del todo falsos, y que la ley y el decreto que presenta son un extravío formulado, cuyas graves consecuencias no se pueden medir, si desgraciadamente fuesen sancionados por el Congreso, me permito poner á la consideracion de V. H. el decreto que se halla á continuacion.

La comision especial no ha tenido presente, al aconsejar á V. H. la aprobacion del decreto y lei que están en consideracion, el artículo 28 de la Constitución que dice: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio;" pues que por el Decreto de 26 de Febrero, queda falseada la base de la Soberanía Provincial en la que consiste la esencia del Gobierno Federal que se dieron las provincias despues de su libertad é independencia de la España, declarado y consagrado por el art. 5.º de la Constitución en estos términos: "Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema Representativo Republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional." La comision no ha tenido presente el art. 101: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal;" ni el 102: "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal;" cuyas declaraciones menoscaba el decreto de 26.—Por esto queda falseada la Soberanía provincial; porque segun el artículo 6.º únicamente, "El Gobierno Federal interviene con requisition de las Legislativas ó Gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad Nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.—"Queda falseada, porque el decreto establece una division territorial de la República, compartiendo los trece Estados Soberanos que la componen, en cinco provincias militares, cuyos jefes son, en idioma franco y claro, cinco Gobernadores militares; y si por el artículo 13.—"No puede erijirse una provincia en el territorio de otra ó otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de las Legislativas de las provincias interesadas, y del Congreso;" ¿Cómo puede el Gobierno Nacional fraccionar la Confederación en cinco partes, y menos ser rejida cada una por jefes Nacionales? Queda destruida la Soberanía de los Estados Confederados, porque el decreto hace dependientes de los Gobernadores militares á todos los ciudadanos Argentinos, que si bien por el artículo 21 están obligados á armarse en defensa de la Patria y Constitución general, tambien lo están para defender su patria y Constitución local, y si el Gobierno provincial quiere disponer en la esfera de su accion de tantos ó cuantos de los ciudadanos que están dentro de su dominio, ¿podrá hacerlo sin el consentimiento del Gobernador militar? ¿Qué le queda entonces al Gobierno local, como dice muy bien al Gobierno Nacional el Exmo. de Mendoza en su contestacion al decreto referido contestacion que es de extrañarse no haya publicado el Ministerio de la Guerra? La Soberanía provincial, sancionada el decreto, quedaria socabada, y desaparecería con ella su órden interior, su seguridad y demas fines, librándose todo al Gobierno Nacional, cuya omnipotencia se ve establecer por el decreto de 26 de Febrero.

Por dicha disposicion el Gobierno es el que puede cada y cuando le parezca, organizar en cuerpos á los ciudadanos Argentinos, siendo así que el artículo 4 inciso 24 es esclusivo del Congreso y mal ha podido extender el precitado decreto, ni el de 28 de Abril de 1854 mandando enrolar y organizar las milicias de todas las provincias, sin extravíarse notablemente en la inteligencia del artículo 21, porque los decretos del Ejecutivo á que se refiere el Gobierno Nacional en la disposicion del 28 de Abril y la organizacion que entraña el decreto de 26 de Febrero son en este caso espeditos para cumplir la autorizacion que el Congreso debe precisamente hacer cuando lo crea conveniente: artículo único en toda la Constitución con relacion á las milicias, y toda vez que el Gobierno Nacional quiere tomar alguna disposicion á ese respecto debe consultarlo siempre. Por consiguiente el Gobierno no ha podido enrolar ni organizar la milicia Nacional, ni menos hacer la nominacion de sus Jefes, que constituye el Gobierno de esas milicias, sin previa acuerdo del Senado por el artículo 83 inciso 16 que dice: "Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado en la concesion de empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla." Tampoco ha podido crear esos empleos el Gobierno Nacional sin ser un extravío, porque la creacion de todo empleo es peculiar del Congreso por el artículo 64 inciso 17 que dice: "Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales."

Con tales principios y deducciones ¿cómo en la comision ha podido producir una dolorosa impresion la conducta noble, alta y patriótica del Exmo. Gobierno de Córdoba? ¿Por qué ese lenguaje duro y descomedido que la Comision emplea hablando de un alto Poder Soberano? ¿Por qué lo usa tambien el Gobierno Nacional cuando la alta dignidad y respeto que reviste es

la dignidad y respeto de la Soberanía de los Estados que han delegado para formar el Nacional? ¿Por qué han calificado la Comision y el Gobierno dicha conducta de inobediencia, guardando ambos el mas profundo silencio, respeto á la Nota del Exmo. Gobierno de Mendoza, llenas de interpelaciones graves y sensatas, que concluye diciendo: que para dar cumplimiento al decreto de 26 de Febrero, espera las esplicaciones requeridas? ¿Será porque aun mas modesto el Exmo. Gobernador de Córdoba ha solicitado para mayor acierto las luces en su Honorable Representacion, para ocurrir últimamente al Exmo. Gobierno Nacional?

Los Agentes naturales del Gobierno general tienen el doble carácter de ejercer el Supremo Poder Ejecutivo Provincial, y si deben velar y hacer cumplir la Constitución y Leyes generales, tambien les está confiado el depósito sagrado de la Constitución, leyes y regalías de su localidad. Si los Gobernadores pueden infringir las leyes fundamentales, tambien puede infringirlas el P. Nacional, los dos poderes recíprocamente deben vigilarse. En uso de aquel perfecto derecho, y por el otro capital de la propia conservacion que lo tienen todos los seres de cualquiera clase u órden que sean el Gobierno de Córdoba ha comprendido que se hallaba en peligro inminente la Soberanía é independencia de su Estado por el decreto de 26, y ha suspendido su cumplimiento temporalmente. ¿En qué está el extravío? ¿En qué la inobediencia? ¿Es de mejor condicion un esclavo á quien su amo prescribe la ejecucion de una obra que suspende por inconvenientes que palpa, hasta participarlo á su Señor, el que aprueba la resolucion de aquel? Esto se ve en todas partes en cualquiera clase de sociedad. Si esto sucede entre inferior y superior, ¿se extrañará entre el Poder Soberano de Provincia y el Nacional? ¿Acaso ha creído la Comision que nos hallamos bajo el régimen del Emperador de la Turquía, cuya voluntad única soberana es acatada ciegamente hasta en los confines de sus dominios?

Por estas consideraciones presento á la consideracion de la H. C. la siguiente resolucion:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en congreso decretan con fuerza de Ley—

Art. 1.º Declárase que la conducta del Exmo. Gobierno de Córdoba ha sido honorabil y legal.

2.º Queda sin efecto el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 26 de Febrero de 1855.

3.º Queda así mismo sin efecto el Decreto del Poder E. Nacional de 28 de Abril de 1854.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Terminada la lectura de este proyecto, el Sr. Diputado continuó en el uso de la palabra y dijo: que acaso la H. Cámara extrañaria que hubiese comprendido en su proyecto el decreto de 28 de Abril último; pero que lo había hecho, porque tiene relacion íntima con el de 26 de Febrero, porque uno y otro carecen de la constitucionalidad necesaria.—Por último espresó que si dicho proyecto era apoyado, se podia considerar y sustituir con él el de la Comision en el caso de que éste como lo esperaba fuese desechado por la H. Cámara.

Un Sr. Diputado apoyó dicho proyecto y en seguida el Sr. Vico espuso: Que con la mayor atencion habia oido al miembro de la Comision fundar el proyecto presentado: q' habia oido tambien á un Sr. Diputado hablar con bastante valor observando la conducta del Gobierno de Córdoba; que se habia lamentado casi con acritud que un Gobierno de Provincia haya desobedecido á la autoridad Nacional, que se habia dicho que era innecesario dictar leyes desde que los Gobernadores de Provincia y las Legislativas tuviesen que revisar los Decretos ó mandatos del Gobierno Nacional.

Sentiria, dijo: que prevaleciesen estas ideas y se aprobase el proyecto de la Comision, porque este persuadido de que él destruirá por su base el sistema constitucional de la República. Tengo la conviccion mas íntima de que este paso nos puede envolver en males de mucha gravedad.

Por el proyecto se dispone que los Gobiernos de Provincia están obligados á respetar los mandatos del Poder Ejecutivo Nacional; hasta el punto de que la suspension se califica de desobediencia y esta de infraccion de la Carta fundamental.

Bien pues: si el Poder Ejecutivo Nacional impartiera una órden y fuese enteramente contraria á las prescripciones constitucionales ¿Cómo salvaria su responsabilidad el Gobierno de Provincia, desde que tuviera que hacerla cumplir sin pérdida de tiempo? ¿Cómo responder á los cargos que le hiciera el Pueblo que le ha encomendado la direccion de sus destinos, desde que aquel mandato á mas de inconstitucional, ponía en peligro las libertades de la Provincia y falseaba las garantías que la Constitución acuerda á todos sus habitantes?

En mi opinion, Sres., si hubiera de sancionarse el proyecto presentado seria lo mismo que decir: no hay mas que una autoridad en toda República á quien es preciso obedecer ciegamente cualquiera que sean sus mandatos.

Esto no me parece regular ni conforme con nuestro sistema de Gobierno.

Creo ademas que el Congreso no tiene facultad para dictar una ley semejante. No pueda dárlo porque comprometeria su crédito ante la Nación.

Si se quiere establecer una regla para lo sucesivo, basta declarar que cuando los Gobiernos de Provincias tengan dudas respecto de alguna disposicion del Poder Ejecutivo Nacional, pueden dirijirse al Congreso para que las resuelva ó bien á la Suprema Corte de Justicia á quien incumbe el conocimiento de asuntos de igual naturaleza. Creo que tambien podría declarar el

Congreso que el Ejecutivo de la Nación ha estado en su derecho al dictar el Decreto de 26 de Febrero y que ha obrado con arreglo á la Constitución; pero no me parece que se puede establecer una regla general que anularia á los Gobiernos de Provincia, en el supuesto de que no vinieran sobre la República mayores males que los que, con regla tan absoluta, se pretende querer evitar.

El Sr. Lucero dijo: que empezaría por desvanecer las observaciones del Sr. Diputado Rius consignadas en el discurso escrito y al efecto pidió la lectura de los incisos 17, 20 y 21 del artículo 83 de la Constitución.

Leídos estos continuó—Sin duda que el Sr. Diputado que ha presentado el proyecto que acaba de leerse no ha consultado el artículo 83 de la Carta, pues en él está bien clara la legitimidad con que el Poder Ejecutivo Nacional ha procedido al dictar el decreto de 26 de Febrero. Solamente no comprendiendo el sentido de esta medida, solo no habiendo visto las instrucciones impartidas á los Comandantes en Jefe de cada distrito, podría ponerse en duda la conducta del Poder Ejecutivo y el derecho que ha tenido para dictarlo.

Siendo el Presidente de la República á quien la Constitución ha encargado el mando en Jefe de todas las fuerzas de la Confederación y la tarea de organizarlas y distribuir las como mejor convenga, claro está que él puede expedir comisiones como son las comandancias creadas por el decreto de 26 de Febrero. El ha estado pues, en su perfecto derecho al disponer que los Comandantes militares movilicen las fuerzas de línea del distrito de su mando en los casos de conmoción interior, invasión de indios ó ataque exterior, pidiendo al Gobernador de la Provincia el concurso de la Guardia Nacional respectiva si fuere necesaria.

Si no estuviere en las atribuciones del Presidente de la República el ejercicio de este derecho, muy poco garantido estaría el orden público, y bien ilusorios serían los recursos del Jefe supremo para salvar el país, pues que tarde y muy tarde llegaría á tomar medidas en cualquier caso de los previstos por las instrucciones recordadas. Basta fijarse en que la medida tiende á sofocar la anarquía, á salvar el país de los peligros de incursiones de indios ó invasión extranjera, para conocer que puede hacer uso de estas atribuciones. Repito que el decreto es espresamente dirigido á salvar el país, que es lo principal y si se quiere superior á las leyes mismas. Este es sin duda el primer deber de la autoridad suprema.

Raro sería que al Presidente de la República impusiese la Constitución obligaciones tan sagradas, y que no tuviese facultad para expedir el Decreto que nos ocupa. Y véase que no solo el decreto sino también las instrucciones determinan que en los casos enumerados y cuando la naturaleza de los hechos no den lugar á consultarse, y recibir órdenes del Gobierno Nacional, entónces los Comandantes en Jefe pueden pedir, como he dicho, el concurso de la Guardia Nacional respectiva y movilizarla con el consentimiento de los Gobernadores de Provincia.

Pregunto ahora á los Sres. Diputados de la oposición ¿qué hai en esto que pueda llamarse infracción de la Carta? ¿Qué hai que no merezca en esta medida el calificativo de prudente y previsora? ¿No es un deber en el Poder Ejecutivo prevenir el mal que resulta con un amago de los bárbaros? Y no es cierto que responde á esta necesidad invistiendo con la autoridad bastante á un General de la República para estar listo y al objeto de llevar donde convenga las fuerzas de que puede disponer en tales casos el Presidente de la República. ¿Que hai en todo esto que merezca la alarma de los Sres. Diputados de la oposición? Por el contrario, el Poder Ejecutivo se habria hecho acreedor á cargos muy serios, sino hubiese dictado esta ú otra medida semejante, en las circunstancias que lo hizo, bien delicadas por cierto.

Se ha dicho que el Poder Ejecutivo ha invadido las atribuciones de los Gobiernos de Provincia por cuanto la Constitución dispone que ellos puedan levantar ejércitos en el caso de invasión exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilación. Pero esa misma atribución ¿no está confiada al Poder Ejecutivo Nacional? El art. 105 de la Carta á que en esta parte alude el Sr. Diputado dice: que en los casos indicados pueden los Gobiernos de Provincia levantar ejércitos, dando luego cuenta al Gobierno Federal. Pues bien, en esto mismo ¿no conoce el Sr. Diputado que el Poder Ejecutivo de la Nación puede tomar las medidas convenientes al objeto de prevenir los males que se verificarían con la invasión de los bárbaros, conmoción interior ó ataque exterior? ¿Y á que otra cosa tiende el decreto de 26 de Febrero?

Se ha dicho también que se ha dividido la República en cinco Provincias militares y que se establecen otros tantos Gobernadores militares á la par de los poderes políticos de cada localidad.

Confieso que apenas puedo comprender este concepto. La autoridad militar que debe proceder en muy determinados casos y con acuerdo del Gobernador de la Provincia cuando crea necesario el concurso de la Guardia Nacional, no es Gobernador militar. ¿Pues que! El Poder Ejecutivo de la Nación no puede comisionar á un Jefe militar para que cumpla sus disposiciones en cualquiera punto de la República, sin que por esto se diga que crea Gobernadores militares?

Por otra parte, según la Constitución ¿no puede el Presidente de la República mandar el ejército y disponer de las fuerzas que están á sus órdenes para cumplir sus deberes? De otra manera sería infructuosa la atribución 17 de del art.

83 de la Carta, pues que toda vez que tuviera que dividir las fuerzas, se diría que habia dividido la República en Provincias militares.

Yo opino en contra del Sr. Diputado cuando dice que por el mencionado decreto de 26 de Febrero hemos retrocedido á la época de Gobiernos absolutos, poniendo en peligro la seguridad interior y regalías que la Constitución acuerda á la soberanía provincial, pues que sino se hubiese dictado aquel decreto, sino se dictasen otras disposiciones que hacen falta y sino se aprobase el proyecto presentado por la Comisión, entónces habríamos entronizado la anarquía por un pretexto ó por falso miedo al despotismo que no puede tener lugar entre nosotros. El Gobierno General vendría á ser un trapo con que podría jugarse cualquier Gobernador de Provincia sino se dijese que los es prohibido suspender la ejecución de las disposiciones que les imparta la autoridad Federal. La anarquía y el mismo despotismo que se teme vendría á resultar forzosamente si se siguiese la lógica del Sr. Diputado.

El Sr. Diputado continuó demostrando que el proyecto de la Comisión está en armonía con las prescripciones constitucionales: que el art. 1.º coincide perfectamente con los artículos 31 y 107 de la carta y que el segundo declara lo que importa el desvío de dichos artículos: que la Comisión habia creído necesaria dicha declaración para que se sepa á que pena se hace acreedor el que desobedece las disposiciones de la autoridad Nacional, y que la conveniencia es tan obvia que no puede ponerse en duda sin desconocer los intereses del País. Respecto del art. 3.º dijo: que por el quedan los Gobiernos de Provincia expeditos para manifestar sus dudas y hacer uso de los derechos que les concede la Carta en el extremo caso de que alguna disposición del Poder Ejecutivo Nacional no fuese conforme con la Constitución.—Agregó que este art. contestaba otra observación del Sr. Diputado opositor, esto es: que los Gobernadores de Provincia tienen facultad de dirigirse al Gobierno General manifestándole las dudas que les ocurran por las disposiciones de aquel, sin perjuicio de darles cumplimiento; por que de otra manera quedaría la suerte del País á merced de las interpretaciones, mas ó menos inexactas que pudiesen dar á los mandatos de la autoridad Suprema los Gobernadores de Provincia ó los empleados subalternos.

Terminó diciendo que no habia podido escuchar con resignación algunos conceptos que el Sr. Diputado se habia permitido emitir en su discurso escrito, y que si el proyecto no se hubiese presentado con la calidad de sustitución se opondría á que se considerase, porque el estilo de que se valía el Sr. Diputado opositor no es decoroso á la corporación. Que por consiguiente el Sr. Presidente de la Cámara habria estado en su derecho al rechazarlo por descomedido.

El Sr. Rius tomó la palabra para insistir en sus opiniones, el Sr. Vico para expresar que por su parte no habia tenido miedo ni lo tenia al defender las garantías constitucionales y el Sr. Lucero para contestar las objeciones que se repitieron. Entónces el Sr. Sanchez hizo moción para que se levantase la sesión y fué apoyada. Votada en seguida la proposición respectiva, se aprobó por mayoría, con lo que se levantó la sesión á las once de la noche quedando señalado el mismo asunto como orden del día para la siguiente.

## EL NACIONAL.

MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1855.

### Nacionalidad.

En nuestro número anterior hemos dejado hablar al Nacional y al Orden, igualmente preocupados de la cuestión nacionalidad que por ahora es asunto principal.

Al reproducir esos dos artículos hemos querido reflejar la cuestión social que hoy divide los ánimos en la República Argentina. Un observador á quien se le dijera: juzgad por uno y otro escrito el valor de las diferencias que hoy separan á Buenos Aires de las otras provincias, quedaria asombrado de la pequeñez de nuestras cosas y diria:—En efecto, aqui no hay mas que ese espíritu de localidad, que separa las poblaciones mas ó menos contiguas y que no pocas veces produce conflictos deplorables.

Y este observador tendria razon, mucha razon, mal que pesase á nuestras pretensiones de pueblos cultos y civilizados.

Pero de qué lado está ese espíritu que tanto afea el cuadro de nuestras cosas de tantos años á esta parte? En los que lo hacen, es decir, en los que lo reducen á hechos é instituciones; ó en los que lo señalan con mas ó menos amargura?

Si pues, buscamos la verdad de buena fé no huuyamos la vista de los hechos por deformes que ellos sean.

La República Argentina es un todo compuesto de catorce provincias, unas mas grandes ó chicas, otras mas pobres ó ricas; pero iguales en sus derechos y deberes recíprocos. Esta igualdad ha sido el tópico de una lucha de cuarenta años, y lo que se ha llamado caudillaje no ha sido mas que la manifestación de ese

principio que se rebeló desde los primeros dias de la revolución, no menos contra el poder español, que contra la superioridad local que desde entonces ejercia la capital del Virreinato. Las dos palabras Unidad y Federación que tanta sangre han derramado, han sido la doble enseña, bajo la cual ese espíritu de igualdad se ha debatido por fijar su imperio en estos países.

La historia de nuestra revolución confirma demasiado este punto de vista, en cada una de sus páginas, para que nos detengamos en un artículo de periódico á hacer hablar hechos, que por otra parte, son ya del dominio de todos.

Ese principio de igualdad asomó con Artigas, bajo de una forma brutal y grosera, como avarecen casi siempre los grandes instintos sociales y revolucionarios. No fué comprendido entónces y fué calumniado. Ni podía ser de otro modo; él mismo no se conocia, él mismo no sabia lo que deseaba; y era apenas, si decia: lo que anhelo es una independencia salvaje y al abrigo de toda disciplina.

Si la resistencia de Artigas á la ley escrita, hubiera sido una resistencia local y asilada, Artigas habria sido vencido y su nombre no tendria hoy otro significado que el de un famoso malvado. Pero Artigas fué segundado, y su bandera aparentemente ominosa, apareció en toda la República, al frente de cada pueblo. A esta bandera se le llamó montonera y fué condenada á las llamas por los hombres de las ciudades, representantes de la idea unitaria.

La idea unitaria tenia en su apoyo el prestigio de la tradición. Militaban á su sombra todas las inteligencias, todos los hombres mas ó menos cultivados. Y de aquí su poder, su orgullo, su resistencia tenaz á la novedad invasora vestida de poncho y chiripá.

Sin embargo, esta novedad trabajaba de una manera infatigable, con la lanza en la mano, y sin pronunciar otra palabra que la de federación toda vez que se la interpelaba.

Esta palabra, así rústica como era, triunfó ruidosamente en el año 20. Llegó vencedora hasta la plaza de Buenos Aires, y no se retiró sino después de haberla obligado á suscribir estipulaciones que todos conocemos. Siguió así la lucha entre uno y otro principio, sin salir del campo de los hechos, de la guerra civil, de la fuerza bruta, hasta que el día 4 de Enero de 1831, la palabra federación asumió la fórmula de una sanción legislativa.

En esta sanción el principio de igualdad entre las catorce provincias fué reconocido, y el vínculo federal convertido en base del derecho público argentino.

Rosas ha sido una aberración del principio unitario y federal combinados, y el poder que lo ha derribado se inspiró en ese tratado de 4 de Enero. De allí tomó toda su fuerza la cruzada contra Rosas, y á nombre de ese tratado fué que se triunfó en Caseros.

Vencedor ese tratado en 3 de Febrero, para robustecer mas y mas la base de los trabajos venideros, quiso tener todavía una ratificación solemne, y de allí el Acuerdo de San Nicolas á que concurrieron los catorce pueblos.

Quién opuso objeciones entónces, quién entorpeció el arreglo definitivo de la cuestión que hasta ese día habia atormentado la República? Fué la Nación? No. La nación concurrió á este acto, como convenia á un pueblo que tanto habia luchado y padecido. No. Quién se opuso á esta ratificación, á este acto que debia responder á tan altos fines, fué el espíritu de centralización y predominio.

Este espíritu dijo: Se trata de hacer una ley, y esa ley me arrebatará inevitablemente la preponderancia que hasta aquí he ejercido. Sofistiquemos.

Y entónces vió la República reaparecer el mismo espíritu que en 1810 habia negado un asiento en la Junta gubernativa á los diputados que á nombre de la nación se habia hecho venir de las provincias para formar un Congreso. Vióse reproducido el mismo espíritu que redactó en 1817 aquel reglamento provisorio, según el cual las elecciones de gobernadores intendentes, de tenientes gobernadores, y subdelegados de partidos, debían hacerse al arbitrio del Supremo Director del Estado. El mismo espíritu que inutilizó después la Constitución de 1819 produciendo tantos estragos, y que dió por resultado el tratado de la Capilla del Pilar, en que em-

pezó la igualdad que se rechaza hoy, como lo veremos despues. El mismo espíritu que en 1822 estorbó la convocación de un Congreso general, á pretexto de la indijencia de las provincias, y que en 1824 y 26 inutilizó las tentativas de organización nacional. El mismo espíritu, en fin, que Rosas supo definir tan enérgicamente, declarando traidores á la patria á los que hablaban de Congresos y Constituciones.

Siempre el espíritu de provincialismo repetido á cada época de organización bajo de formas diferentes, pero ocultando el mismo fin: el de un mezquino y absurdo predominio.

Al ver pues la República en 1852, reaparecer las sutilezas de forma que tantas veces habian arruinado sus conatos de organización, tuvo á bien dejar á Buenos Ayres en el terreno que habia elegido, y procedió á darse su Constitución actual dejando al tiempo la reincorporación del miembro disidente.

Dada esa ley la nación descansó. Ella condenó al olvido todas las divisas de unitarios y federales, los conflictos entre ciudades y campañas, entre jenerales á la europea y caudillos á la argentina. Todos obedecieron.

¿Quién vuelve hoy á promover esta cuestión y bajo que formas? Oigamos á la "Crónica":—

Buenos Ayres y las provincias están en discordia. Donde hay discordia, lo primero es entenderse; y como la discordia tiene lugar entre Estados, igualmente soberanos, y se trata de negocios interiores, convoquemos en lugar de un Congreso, una Convención que comienza por decidir esta discordia.

He ahí el espíritu de otro tiempo reproducido en nueva forma.

No son dos Estados independientes los que están en discordia; son trece provincias contra una. La "Crónica" tendria razon si la Confederación no constituyese mas que una sola provincia; pero como lo hemos observado antes, la historia y el derecho han sancionado en favor de cada miembro chico ó grande, pobre ó rico un principio de igualdad irrevocable.

Segun ese principio, Catamarca es igual á Buenos Ayres, la Rioja es igual á Buenos Ayres, San Luis es igual á Buenos Ayres y así respecto de las otras provincias.

Trátase, como se vé de una asociación de 14 pueblos; no de la alianza de dos Estados.

Este es el pensamiento de nuestra Constitución. Algo mas. Es el resultado histórico de 40 años de combates.

Las catorce provincias que constituyen la República Argentina, se hallan pues, bajo las mismas condiciones que los individuos convocados para constituir un solo Estado, bajo la forma representativa, republicana.

Y bajo de tales condiciones, mal podria levantarse una de tantas individualidades para decir:—Dad por nulo todo lo que habeis hecho apesar mio, ó sin mi concurrencia: dad por nulo todo eso; porque mis derechos particulares pesan tanto en la balanza, como los derechos de todos vosotros reunidos.

Consentir en semejante pretension sería romper el vínculo federal y consagrar en nuestro derecho público un privilegio reprobado altamente por nuestros pactos anteriores y por todos nuestros antecedentes históricos.

Repitámoslo cien veces, cada uno es igual á cada uno. Y este principio no es una conquista de la revolución ó del caudillaje, como pudiera pretenderse; este principio tiene hasta cierto punto, su raiz en la historia, en las tradiciones mismas de la metrópoli, como se ha demostrado antes de ahora por el Sr. Alberdi.

“A fin de que mi voluntad, decia una Real Cedula en 1782, citada por dicho publicista, tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho intendencias el distrito de aquel Virreinato.”

Pues me reservo nombrar, siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos, personas adecuadas, sometiendo á sus cuidados el inmediato gobierno y protección de mis pueblos.” (1)

Desde esa época empezó el principio de descentralización que la revolución no ha hecho mas que desenvolver y localizar al frente de cada grupo de población ó provincia del Estado,

Buenos Aires debiera estar ya conven-

(1) Paraguri, Santa Cruz de la Sierra, Mendoza, Chacabuco, Atacama, Chichas &c. &c.

uido de que este mal, si pudiera llamarse tal, es de aquellos que no pueden ser removidos con un decreto ó movimiento de la voluntad. Fenómenos de este jénero brotan con las cosas y crecen con ellas, se vuelven historia, carne y huesos, como ha dicho en alguna parte el Nacional.

La Constitución de Mayo es la expresión de ese modo de ser.

Buenos Aires con su insistencia igual, en no aceptar esas condiciones de igualdad, aparece como un miembro refractario que de repente se alzaría en las relaciones de la vida común para decir á sus hermanos: "Nadie tiene derecho á levantar alta la voz como yo. 1.º porque soi mas rico, segundo porque soi mas fuerte y asi en todo lo demas.

El obstáculo que la Crónica opone á la incorporacion consiste en que ceder sería darse por vencido. . . . . Qué nos llevaría á esta ignominia? Repite la Crónica. . . . .

La Crónica dá tambien mucha importancia á los 350,000 habitantes de aquella provincia á sus rentas, á su ejército. Y en efecto, todo eso vale mucho comparado con lo nuestro, y mirado bajo de ciertas relaciones. Pero piense la Crónica que todo eso no es mas que miseria y mucha miseria delante de nuestro porvenir, del porvenir de la República. Si ella tiene hoy algo que merezca una pomposa mencion, son sus esperanzas, su predisposicion á ser una grande y poderosa nacion. Todo lo que tiene Buenos Ayres como lo que tiene la Confederacion se reduce á jérmenes de una prosperidad que vendrá.

Estos jérmenes, estudie bien Buenos Ayres su negocio, están en nuestra Constitucion.

Ahora bien, como la insistencia de Bs. As. en ciertas prerrogativas viene desde que empezó la revolucion, como esa insistencia no se ha desmentido en época alguna que sepamos, y como hoy mismo reaparece traducida en lei y en cada acto oficial que de allí emana, nosotros no hemos trepidado antes de ahora en decir que la union es imposible en la actualidad, y que solo el tiempo y los intereses mejor comprendidos de una y otra parte pueden traerla en lo sucesivo.

Y si al decir esto, no hemos contemplado susceptibilidades, téngase presente que la prensa de ese país, tenia enconados aquí, hace tiempo, los ánimos con sus hostilidades y ataques incansables en los momentos mas difíciles de la crisis que atravesamos, y que ciertos conceptos del Sr. Ministro, digase lo que se quiera, poco meditados, no podian menos que producir entre nosotros los efectos de una agresion gratuita é impertinente.

Por lo demas, el "Nacional Argentino" anhela por la integridad nacional, lejos de combatirla. La desea con el mismo ardor que todo argentino de aquí ó de allá, pero la quiere basada en la justicia, en la historia; no en un capricho de la voluntad, siempre peligroso en sus consecuencias como toda arbitrariedad de hombre, corporacion ó pueblo.

Hoy error en este modo de ver las cosas? La union es posible sobre otras bases? . . . El Nacional Argentino no se cree infalible. Pero sí, puede asegurar que la Constitucion es para la Confederacion uno de esos dogmas sobre cuya infalibilidad á nadie es permitido dudar ó discutir siquiera.

No es posible hoy entrar de lleno en las condiciones de nuestra lei fundamental? Esto no impide darse la mano sobre otros puntos de interés común para la Confederacion y Buenos Ayres, dejando al tiempo lo demas.

Cerrando aquí por nuestra parte esta cuestion nos resta solamente decir al Nacional de allá que no son sus comentarios los que pudieran conmovernos. No tenemos pretension de ningun jénero, los accidentes de una idea, como el traje de un hombre ó de una cosa, no son acontecimientos para nosotros.

Algunas noticias mas sobre nuestra exposicion de minerales en Paris.

Tenemos á la vista la nota en que con fecha 30 de Julio dá cuenta el Comisario Argentino del desempeño definitivo de su comision en la Exposicion de Paris. El lugar donde se encuentran situadas, en el palacio de la industria, nuestras muestras de minerales, está situado en el primer piso, en el centro del edificio, y com-

prende la estension de cuatro varas de frente, poco menos, y como dos tercias de profundidad. Esta eleccion de localidad es feliz por cuanto, segun los consejos y observaciones de los inteligentes, en esa clase de exposiciones lo mas importante es que las cosas expuestas á la curiosidad y examen del público se presenten de pronto y sean visibles hasta para las personas mas distraidas. Esto es lo que sucede con respecto al lugar que ocupan nuestros minerales. A mas de esto, se ha cuidado de llamar la atencion por otros medios que sirven al mismo tiempo para adornar y elegancia del estante destinado á las muestras mineralógicas.

El estante tiene una especie de corniza elevada sobre la cual se ha colocado una gran bandera argentina, y bajo de ella, en la corniza, se lee la siguiente inscripcion escrita en caracteres blancos sobre fondo azul: CONFEDERACION ARGENTINA: Productos minerales expuestos por el museo nacional de la ciudad del Paraná.

Los estantes están formados en gradas paralelas y divididas de arriba á bajo por listones en cuya parte superior está escrito el nombre de cada una de las provincias: en las mismas divisiones se registra igualmente el nombre y apellido de los propietarios ó explotadores de las respectivas minas.

Este jénero de colocacion que acabamos de describir es sumamente metódico y claro: así es que ha merecido la completa aprobacion del Sr. ingeniero Roque que se halla actualmente en Paris y es dueño de uno de los establecimientos mas importantes de explotacion en Córdoba y de cuyo establecimiento hay hermosas muestras en la Exposicion Universal.

El Comisario Argentino ha encontrado muchas dificultades para el logro de la favorable exposicion y colocacion que tienen nuestros minerales; y es muy probable que estos hubiesen quedado relegados al olvido en aquel caos de objetos preciosos, á no ser la distinguida condicion de aquel caballero, el Sr. Baron du Graty, padre. Ha contribuido tambien en favor del buen éxito de nuestros objetos, la acertada medida de haber llamado sobre ellos la atencion por medio de una Memoria científica y descriptiva escrita en francés por el Sr. Director del Museo Nacional. Ya hemos dicho algo sobre este trabajo en otra ocasion y ahora agregaremos que S. M. el Emperador ha concedido una audiencia al Sr. Comisario Argentino para presentarle á S. M. un ejemplar de dicha Memoria y la carta en que se suplica al Jefe soberano de los franceses acepte para los museos de Paris las muestras de nuestros minerales despues de concluida la pública exposicion del palacio de la industria.

El Sábado 23 de Junio tuvo lugar una reunion [sic] en el palacio de Su Alteza el príncipe Napoleon, Presidente de la Comision imperial para la Exposicion. En esta reunion le hallaba nuestro Comisario, y este al ser presentado al príncipe recibió manifestaciones muy expresivas sobre "la importancia y lo digno que era de ser mejor conocido el país cuya fisonomía y producciones describia la Memoria que Su Alteza habia leído con sumo interés y atencion".

Para prueba de los servicios importantes que hacen á nuestro país, en Europa, muchos é ilustrados amigos, recordaremos que en el núm. 175 del periódico "la Independencia Belga", del 24 de Junio (periódico que habla de cuando en cuando muy favorablemente á nosotros) se ha publicado un artículo que ha contribuido á fijar las miradas de aquella parte de Europa sobre nuestros territorios, y nuestras instituciones tan favorables al extranjero dispuesto á emigrar. En vista de aquel artículo solicitó un ejemplar de la mencionada Memoria el instituto superior de comercio de Anvers, y esta sabia corporacion con fecha 29 de Junio daba las gracias del envío del ejemplar pedido en los siguientes términos: . . . "El opusculo remitido por Vd. nos há sido útil inmediatamente, porque ocupándose en estas circunstancias el Sr. profesor Molinari de instruir á sus numerosos discípulos sobre la naturaleza de los países del Rio de la Plata, ha podido leerles y comentarles, con mucho provecho, las partes mas notables de la Memoria del Director del Museo Argentino."

Agregaremos á estas ligeras noticias y en prueba del acierto con que se hizo la eleccion de nuestro Comisario en Paris,

que por falta de un funcionario de este jénero están expuestos á quedar fuera de la exposicion los objetos mandados de Buenos Ayres y del Estado Oriental. El Comisario del Paraguay es el Cónsul General de aquella República M. H. A. Laplace.

Cuidaremos de transmitir á nuestros lectores las noticias que nos vengán en adelante sobre esta importante materia. Estamos seguros de que nuestro Encargado de Negocios en Francia dará parte oficialmente de la aceptacion que hayan merecido é influencia que produzca la presencia por primera vez en Europa de las muestras de nuestra pingüe industria minera.

Los pueblos que se hallan en la condicion del nuestro tienen que darse á conocer, poniendo ante la consideracion del mundo la muestra y el aciso de lo que pueden ofrecer para alimento de la vida social, que en este siglo, especialmente, es el comercio y el intercambio de productos útiles favorecido por la paz y por leyes bien calculadas.

### SANTA FE. (ROSARIO.)

#### El Gobernador de la Provincia.

Desde el Sábado se halla en esta Ciudad S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, con el ánimo de visitar el Departamento y proveer á las medidas de mejora y progreso público, en cuyo buen suceso le deseamos acierto y eficiencia.

El Sr. Gobernador fué dignamente recibido. Muchos ciudadanos respetables y el Sr. Jefe Político del Departamento, salieron á encontrarlo hasta á una legua de la Ciudad, en cuya compañía se dirigió á su alojamiento en donde ha sido saludado por una parte muy numerosa de este vecindario.

Estamos bien seguros que el Sr. Gobernador sabrá apreciar prácticamente el resultado honorífico de los esfuerzos con que la Autoridad de este Departamento ha correspondido al puesto de confianza que se le ha encomendado, en el cual ha sabido rodearse del apoyo de muchos ciudadanos útiles para conquistar mejor tantas adquisiciones provechosas y adelantadas.

Esperamos que la permanencia de S. E. entre nosotros, se hará sentir en generosas iniciativas de conveniencia pública, que son el mejor recuerdo que pueden dejar tras sí los ciudadanos que comprenden la gloria verdadera en los bienes que produce su influencia política y social.

#### Sr. Cerutti.

Este caballero agente, diplomático del Gobierno Sardo en la Confederacion, llegó en el último vapor, y segun entendemos se dirige al Paraná. La poblacion italiana de esta ciudad ha enarbolado la bandera de su nacion. Creemos que el Sr. Cerutti se propoega acreditar un cónsul en este puerto.

(La Confederacion.)

### NOTICIAS CORRIENTES.

#### Estadística.

Démosle á la deferencia del Sr. Capitan de Puerto la siguiente lista del número de buques, chalanas y canoas construidos en los astilleros de esta Capital en el corto espacio de seis años hasta la fecha, y es así: buques de distintas dimensiones 178, chalanas 76, y canoas 21. Entre esos 178 buques hay 5 barcos bergantines y hermosos patachos: muchos de los cuales no contentos con la navegacion del correntoso Paraná, ostentan en el Plata y hondonos Uruguay su esmerada y fina construccion, surcan todos los mares hasta la India y California. Debemos observar que el número de estos buques no comprende los que se han hecho en los demas astilleros de la Provincia.

#### Fortín del Chaco.

Sabemos que el señor Villar, agrimensor de la ciudad, ha pasado al Chaco con el objeto de practicar la delineacion del fortín que se debe establecer en la ribera de aquella parte del Paraná, para la defensa y proteccion de la Colonia Indígena; y que el Gobierno tiene ya comprados algunos materiales para el efecto.

### COLABORACION.

### DIEZ I OCHO DE SEPTIEMBRE.

He ahí un rubro que a la mayor parte de nuestros lectores les parecerá extraño, pues no reconocerán por lo pronto ningun interés en esta fecha, mucho mas en este pueblo que es poco fuerte en la Cronología. A la verdad muchos se dirán; ¿qué tiene de particular el diez i ocho de Septiembre que lo distinga de los días diez i ocho de los demas meses del año? Que los ingleses celebren el diez i ocho de Junio, (aunque en el día sub-rosa, por no herirlas susceptibilidades de sus aliados) se comprende, pues es aniversario de un pequeño tiroteo en un sitio llamado Water-

loo cerca de Bruselas. Pero qué mueve a un periodista argentino a recordar el DIEZ I OCHO DE SEPTIEMBRE a sus lectores? Vamos a explicarlo en muy breves palabras.

Es hoy el XLV aniversario de la independencia de nuestra hermana República de Chile. El DIEZ I OCHO DE SEPTIEMBRE DE 1810 se inició la grandiosa obra de la libertad de Chile: hoy, trascurridos ya cuarenta i cinco años, habiendo recojido óptimos frutos del árbol de la Libertad, pues ven á su país en un alto grado de riqueza, civilizacion i progreso, los Chilenos celebran con un entusiasmo, con un amor patrio, con un espíritu público nada comunes, este, para ellos, feliz aniversario.

Volverán a preguntarse nuestros lectores; ¿qué mas tiene para nosotros el aniversario de la independencia de Chile, que los aniversarios de independencia de los demas pueblos libres del globo? Porqué hemos de recordar mas el diez i ocho de Septiembre de Chile, que el veinte i ocho de Julio del Perú, ó que el cuatro de Julio de los Estados Unidos? Tambien lo explicaremos sucintamente.

Los Argentinos deben celebrar este día, porque para realizar el pensamiento iniciado el DIEZ I OCHO DE SEPTIEMBRE DE 1810, fué preciso que un Ejército Argentino atravesara los Andes, i que sangre Argentina seclase la libertad de Chile en los campos de CHACABUCO i MAIPU.

Nada mas justo pues, que los pueblos á uno i otro lado de los Andes mezclen sus regocijos i gratos recuerdos en este gran día, saludándose mutuamente con adhesion i aprecio. Los Chilenos al celebrar el aniversario de su libertad dirán, "gratitud al pueblo Argentino que aseguró nuestra independencia con sus tesoros i con la sangre de sus hijos." Los Argentinos al celebrar hoy la libertad de Chile, al ver su estado floreciente i lleno de porvenir, dirán, "le alé la obra del valor de nuestros padres."

Desde el Plata hasta el Pacífico, despareciendo moralmente los Andes, que no haya hoy mas que un solo grito—VIVA EL DIEZ I OCHO DE SEPTIEMBRE—VIVA LA LIBERTAD DE CHILE.

Paraná 18 de Septiembre de 1855.

J. A. A. de C.

### Avisos.

#### AVISO DE POLICIA.

Se previene al público que queda absolutamente prohibido arrojarse á las calles, lo mismo que el deparar en cambios en las mismas, sin permiso especial de la Policia.—Los infractores estarán obligados á pagar una multa de dos pesos.

Paraná Septiembre 13 de 1855.

JOSE L. CASTRO.

#### VISO JUDICIAL.

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil D. Pedro Perdal, en los días 8, 9, y 10 de Octubre del corriente se han de sacar á remate en las puercas de este Juzgado los intereses de campo pertenecientes á la testamentaria del finado D. Sebastian Puig que consisten en haciendas vacunas, y guarzales, lanar y otros útiles de estancia, del dicho hacere el remate en el mejor postor el último día al punto de las doce. Las personas que se interesen en su compra pueden ocurrir al oficio del infrascripto escribano á imponerse de su tarazon.

Paraná, Septiembre 16 de 1855—

Pedro Calderan.

Se vende la casa perteneciente á la testamentaria del finado D. Guillermo Dunsford.—Siendo bien conocida de todos la excelente localidad en que se halla, se omiten entrar en pormenores sobre las muchas ventajas que proporcionará al comprador.—El que se interese, puede verse en la misma casa con el albacea.

Mauricio Dunsford.

#### AVISO A LOS BARQUEROS.

Dos canchales abajo del puerto de esta Villa en los primeros sauces que están en la costa del rio, se halla leña de espinillo, y guallabo, bien rapada de dos pies de largo la antilla, la que se ofrece bender un precio muy comodo ya sea por carretada de doscientas astillas la carretada ó por Cordel que es del modo que está apilada contenido la medida del Cordel 16 pies ingleses, de largo y cuatro de alto, proporcionando la benta por Cordel mas brevedad al interesado para recibir y cargar y permiga engañio como tambien se concede el permiso para cargar á cualquier hora del día ó la noche el que se interese en el artículo ocurra á la Casilla del Puerto que hallará con quien tratar por hoy se encontrarán 10 Cordeles pro que hacen 50 á 60 carretadas y en adelante se encuentra la cantidad que presicen los interesados el puerto es superior para todo buque y cargadero de plancheta sin piedras para el fondeadero.

Diamante, Septiembre 9 de 1855